



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Una resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata hizo lugar a un recurso de amparo presentado por la Cámara de Armadores Pesqueros de Altura de esa ciudad con el objetivo de participar en la pesca de merluza hubbsi en el Golfo San Matías.

Coincidentemente, ese órgano judicial instruyó a la secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación para que no se impida el acceso y la actividad de los pesqueros extrajurisdiccionales en esas aguas de jurisdicción rionegrina.

La medida se contrapone con el reconocimiento explícito de ese organismo nacional de la exclusiva responsabilidad provincial sobre el manejo del recurso pesquero, y por ende de la merluza, en ese golfo.

En particular, viola derechos consagrados en los artículos 121 y 124 in fine, de la Constitución Nacional, que garantizan a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Es posible mencionar también otros fundamentos legales de los cuales ha hecho caso omiso la Cámara Federal de Mar del Plata. En el caso del golfo San Matías, el artículo 1° de la ley nacional 17.094 establece: "La soberanía de la Nación Argentina se extiende al mar adyacente a su territorio hasta una distancia de 200 millas marinas medidas desde la línea de las más bajas mareas, salvo en los casos de los golfos San Matías, Nuevo y San Jorge, en que se medirán desde la línea que une los cabos que forman su boca", concepto ratificado en el artículo 1° de la ley 23.968.

Asimismo, la Constitución de la Provincia de Río Negro contiene diversas disposiciones sobre este particular. Por ejemplo, en relación con los límites del territorio provincial el artículo 9° incluye "...el Mar Argentino adyacente y su lecho...".

A su vez, el artículo 70 establece "La Provincia tiene la propiedad originaria de los recursos naturales existentes en su territorio, su subsuelo, espacio aéreo y mar adyacente a sus costas y la ejerce con las particularidades que establece para cada uno. La ley preserva su conservación y aprovechamiento racional e integral, por sí o mediante acuerdo con la Nación, con otras provincias o con terceros, preferentemente en la zona de origen. La Nación no puede disponer de los recursos naturales de la Provincia sin previo acuerdo mediante ley convenio que contemplen el uso racional del mismo, las necesidades locales y la preservación del recurso y la ecología".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Por su lado, el artículo 71 determina que "son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción, que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. El uso y goce de éstas debe ser otorgado por autoridad competente...".

El artículo 72, a su vez, hace referencia específica a los recursos ictícolas y señala que "La Provincia preserva, regula y promueve sus recursos ictícolas y la investigación científica, dentro de las áreas marítimas de jurisdicción provincial y de los demás cursos o espejos de agua; fomenta la actividad pesquera y los puertos provinciales.

En la jurisdicción marítima complementa sus acciones con la Nación".

En ese mismo sentido se pronuncia la ley provincial 2271, cuyo artículo 2° establece "Reivindicase a favor de la Provincia de Río Negro el derecho histórico-jurídico de dominio y jurisdicción inalienable, perpetuo, inviolable, imprescriptible y excluyente sobre todas las riquezas existentes en el Mar Territorial Argentino adyacente a las costas rionegrinas, su lecho y subsuelo".

En concordancia con lo señalado precedentemente, la ley provincial 1960, o Ley de Pesca, regula el ejercicio del derecho a capturar el recurso ictícola en las aguas de dominio y jurisdicción provincial.

En igual sentido, los artículos 3° y 4° de la ley nacional 24.992, que establece el Régimen Federal de Pesca, reconocen el dominio de las provincias sobre el litoral marítimo y establece que ejercerán estas jurisdicciones para los fines de su exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas, hasta el límite de las doce millas marinas.

Los preceptos constitucionales y la legislación vigente que garantizan la jurisdicción y el dominio de la provincia de Río Negro sobre las aguas interiores, entre ellas las del Golfo San Matías, no pueden ser lesionados por un fallo improcedente a todas luces como lo es el emitido por la Cámara Federal de Mar del Plata.

Y son las aguas jurisdiccionales rionegrinas las que dicho fallo deja libradas hoy al ingreso de pesqueros de otras procedencias, sin considerar tampoco la política de recursos naturales de la provincia de Río Negro, cuyas pautas generales surgen del propio texto constitucional, y se sustenta en los principios de preservación que imponen el deber de uso y explotación racional.

Enmarcada en los criterios señalados, la ley provincial de pesca regula la explotación pesquera, de modo de evitar los excesos en las capturas y mantener el equilibrio entre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

éstas y la capacidad reproductiva de la biomasa, criterios que no se han respetado en otras jurisdicciones, al punto de provocar la conocida y crítica situación del caladero argentino y, por ende, de la actividad pesquera nacional.

Por ello:

AUTOR: Fernando Gustavo Chironi

FIRMANTE: Edgardo Corvalán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO D E C L A R A

Artículo 1°.- Su más enérgico rechazo a la resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata que posibilita el acceso y la actividad de pesqueros extrajurisdiccionales en el Golfo San Matías, vulnerando así la jurisdicción y el dominio de la Provincia de Río Negro sobre ese ámbito, como así también la exclusiva responsabilidad rionegrina sobre el manejo del recurso pesquero de esas aguas interiores.

Artículo 2°.- De forma.